

Francos concertados

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. A demás sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que firme de las mismas; lo de insertarse particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de diciembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y al día, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las anteriores Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 4 de julio de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Ha observado este Ministerio que, por regla general, lo mismo los obreros que los patronos, dejan de prestar el acatamiento debido a los preceptos que estableció la ley de 18 de mayo de 1908 para los casos de prepararse una huelga, de haberse promovido ésta y de recibirse por los segundos el paro de sus respectivas Industrias o explotaciones; y ha notado también que las Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de aquélla, no pusieron siempre el celo necesario en exigirlo.

La Ley citada, que fijó las reglas para dar solución pacífica a los conflictos que puedan surgir entre patronos y obreros, impone a unos y a otros la obligación de promover en todos los casos la conciliación y el arbitraje para dirimir sus diferencias, y define la responsabilidad en que incurren y procede exigirles cuando desconocen o no cumplen esos deberes.

No es admisible el presumir que la repetida Ley no está vigente, puesto que ninguna otra posterior la derogó, y por el contrario, proclamaron expresamente su vigencia, el art. 3.º de la ley de Huegas de 27 de abril de 1909 y el artículo 1.º de la de Tribunales Industriales de 22 de julio de 1912, y sería caso de responsabilidad indudable, legal y moralmente exigible, consentir que dejaran de tener aplicación los sanos

principios que la Ley estableció, inspirados en el laudable propósito de evitar las huelgas y los paros, cuando la oportunidad adecuada de su implantación puede legítimo y obviar las consecuencias, siempre dañosas y perjudiciales que las unas y los otros acarreen a los mismos que las promueven y sufren, y hasta al vecindario de las poblaciones donde se plantean, aun cuando se desenvuelvan pacíficamente y no lleguen a perturbar la tranquilidad pública.

Por lo mismo que se trata de preceptos que persiguen como único fin el alejar tales peligros, no dando lugar a que se produzcan, promoviendo su rápida desaparición ya surgidos, por la concordia y unión de intereses contrapuestos en momentos determinados, y por estar, en fin, en vigor, es más indispensable restablecer su absoluto imperio, y que lo impongan estrictamente las Autoridades gubernativas con sostenida firmeza e invariable perseverancia.

Y en su virtud; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se recuerde a todas las Autoridades dependientes de este Ministerio, el deber ineludible que tienen de hacer cumplir inexorablemente la ley de Conciliación y Arbitraje de 18 de mayo de 1908 en todos los casos que la misma comprende y regula; y

2.º Que bajo la más estrecha responsabilidad de dichas Autoridades, al comenzar a este Ministerio la preparación o el principio de toda huelga o resolución de paro, den cuenta inexcusablemente de que han tenido cumplimiento los preceptos de la citada Ley.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo a V. S. para su conocimiento y ejecución, debiendo prevenirlo y hacer observar a las Autoridades que lo están subdistinguidas.

Diez y siete de V. S. muchos años. Madrid, 29 de junio de 1916. — Ruiz Jiménez.

Excmo. Sr. Director General de Seguridad y Sres. Gobernadores civiles de provincia.

(Gaceta del día 29 de junio de 1916.)

Ley que se cita en la Real orden-circular anterior

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que los Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando se prepare una huelga, o por lo menos antes de que transcurran veinticuatro horas desde que estalló, los obreros que en ella tomen parte lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente las pretensiones que motivan la huelga y el nombre y domicilio del patrono o de los patronos a quienes afecta.

Art. 2.º Cuando uno o varios patronos hayan requisito el paro de sus respectivas Industrias o explotaciones, o de una parte considerable de ellas, lo pondrán, con una semana de antelación, en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando además sucintamente las causas que determinen el paro, el sitio donde se hallan enclavados sus establecimientos, fábricas, minas o talleres, y el número de obreros que a consecuencia del paro hayan de quedar sin trabajo.

Cuando surja una cuestión entre un grupo de obreros y uno o varios patronos, cualquiera de las partes interesadas podrá ponerlo en conocimiento del Presidente de la Junta local, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente el objeto de la cuestión y las gestiones practicadas para resolverla.

Art. 3.º El Presidente de la Junta local dará traslado del escrito a la otra parte en las veinticuatro horas siguientes, fijándose un plazo prudencial muy breve para que manifieste si acepta o no sus buenos oficios.

Cuando la respuesta sea afirmativa, irá acompañada de un escrito de contestación igualmente sucinto.

Cuando la respuesta fuere negativa, se comunicará a la otra parte,

dándose por intentada la conciliación.

Art. 4.º El escrito de los patronos será firmado por el patrono o los patronos interesados, o por quien de éstos, con la autorización de los demás, lleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros u obrero autorizado para llevar la voz de los demás. Patronos y obreros afirmarán por su honor, en la ante-firma, la certeza de las autorizaciones que ostentén.

Art. 5.º El Presidente, una vez que tenga en su poder ambos escritos, designará, con la brevedad posible, para formar con él el Consejo de Conciliación, seis jurados: tres de la lista elegida por los patronos y tres de la elegida por los obreros, con arreglo al art. 12 de la ley de Tribunales Industriales.

Art. 6.º Reunido el Consejo, examinará los dos escritos y acordará si conviene trasladarse al lugar del suceso o citar a las partes a su domicilio social, procediendo en todo caso con la mayor actividad.

Art. 7.º Los interesados, o quienes les representen, expondrán de palabra, por el orden que fija el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 8.º El Consejo podrá oír el dictamen de cualquiera otra persona extraña a los litigados, cuando lo estime necesario.

Art. 9.º El Consejo procurará, ante todo, recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación, y propondrá luego los términos de ésta.

Art. 10. Lograda la conciliación, sus términos se consignarán en un escrito, que firmarán los interesados o sus representantes, y quedará depositado en el domicilio del Consejo. Las copias, autorizadas por la firma de dos Consejeros, con el visto bueno del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 11. Si el Consejo no pudiese obtener la avenencia, propondrá a las partes que designen personas plenamente autorizadas para seguir tratando en su nombre.

Art. 12. Las partes, de común

acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 15. El mandato podrá conferirse a toda persona capaz para contratar, hombre o mujer. Si la mujer fuere casada, aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio. Podrá también conferirse a los miembros del Consejo de Conciliación.

Art. 14. Las partes, en presencia del Consejo, convendrán los términos de la escritura de compromiso, pudiendo estipular sanciones pecuniarias para el caso de incumplimiento del acuerdo que se dicte.

El Consejo redactará el escrito de compromiso de acuerdo con lo convenido, y lo someterá a la firma de las partes.

Art. 15. El árbitro o árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito de compromiso, y cuando la naturaleza del asunto lo requiera, determinarán las condiciones necesarias para que el fallo se entienda cumplido o el plazo durante el cual ha de regir.

Art. 16. Si una o las dos partes no comparecieron, o no pudieran lograrse la conciliación ni el compromiso de árbitros, o, no obstante haberse logrado temporalmente, la huelga o el paro continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente a los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si esta segunda vez la conciliación o el arbitraje fracasaren por cualquier causa, se hará constar así, y no se realizarán ulteriores gestiones sino a petición de ambas partes, consignada y firmada en sólo escrito.

Art. 17. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignar en acto su opinión sobre el caso y publicarla de oficio.

Las partes podrán obtener también copia de estas actas y publicarla; pero si lo hicieran en extracto o parcialmente, serán condenadas a la multa de 25 pesetas.

Art. 18. En los partidos judiciales donde no exista Tribunal Industrial, el Presidente de la Junta local designará entre los Vocales de estas Juntas, los individuos que hayan de formar con él el Consejo de Conciliación.

Art. 19. El Presidente de la Junta local de Reformas Sociales podrá convocar, cuando lo estime oportuno, en vista del número y la frecuencia de los casos en que se acuda a sus buenos oficios, la Junta magna de electores prevista en el art. 13 de la ley de Tribunales Industriales.

En esta Junta, y en la forma que el artículo mencionado determina, podrán constituirse Consejos de Conciliación permanente, distribuidos los jurados en secciones, que presidirá el Consejero de más edad, por industrias u oficios afines, fábricas o establecimientos distintos, barrios o pueblos separados.

Art. 20. Los jefes o promotores de una huelga que no cumplan lo dispuesto en el artículo 1.º, serán castigados con la multa de 5 a 150 pesetas.

Art. 21. El patrono o los patronos que no cumplan lo dispuesto en

el art. 2.º, serán castigados con la multa de 25 a 1.000 pesetas.

Art. 22. Los miembros del Consejo de Conciliación, en el ejercicio de sus funciones, son Autoridades públicas.

Las agresiones de obra o de palabra que se les dirijan en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en los capítulos IV y V, título III, libro II de Código penal.

El Presidente del Consejo de la Sección, podrá imponer correcciones disciplinarias en los casos en que pueden hacerlo los Jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. Los Presidentes de las Juntas locales elevarán anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe detallado y completo de los casos en que se haya aplicado esta Ley y la de Tribunales Industriales en el partido judicial de su jurisdicción.

El Instituto propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse a los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Consejos de Conciliación o Jurados mixtos, ya establecidos en determinadas comarcas o poblaciones por medio de Reglamentos presentados y registrados en los respectivos Gobiernos civiles, que hayan funcionado con anterioridad a la promulgación de esta Ley, serán respetados en su organización y funciones, reconociéndoseles las mismas prerrogativas que esta Ley concede, previa la aprobación del Gobierno.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diecinueve de mayo de mil novecientos ochos.—
YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñarief.

Excepción del día 20 de mayo de 1916.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR
Revista anual

Excmo. Sr.: Las dificultades inherentes a la implantación de toda nueva Ley, especialmente tratándose de la actual de reclutamiento, en que se cambia por completo el sistema con respecto a la anterior, hace que muchos de los sujetos a ella, por incuria o por ignorancia, se encuentran sin los documentos que acreditan su verdadera situación militar, sin haber pasado la revista anual y sin la debida autorización para residir en la localidad donde se encuentran.

La benignidad con que en la antigua Ley se miraba estas faltas, unido al desconocimiento de los interesados, puesto que algunos pases carecían de la advertencia de la obligación que tenían de pasar la revista anual y los castigos que debían imponerse a los que faltan a ella, ha sido causa de que se des-

culdasen esas obligaciones y se dejasen de cumplir por muchos su preceptor; pero impuntada la nueva Ley de servicio militar obligatorio y publicado su Reglamento, en que se castiga con multas a los que no cumplen sus preceptos, se hace preciso que las revistas anuales se pasen con toda escrupulosidad y rigor, a fin de conocer la residencia de los obligados a pasarlas y de comprobar el número de hombres sujetos al servicio militar.

Con el objeto indicado, y a fin de facilitar a dichos individuos el que puedan cumplir los preceptos legales sin incurrir en las faltas que la Ley castiga con multas de 25 a 250 pesetas, en la primera falta, de 50 a 500 en la segunda y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que correspondiera, si resultaren insolventes;

El Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha acordado resolver:

1.º Se concede un plazo, que terminará en 30 de septiembre próximo, para que todos los individuos sujetos al servicio militar, que hayan dejado de pasar la revista anual, presenten el mismo ante las Autoridades y en la forma que determina el capítulo XIV de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación, sin la responsabilidad que determina el capítulo XXII de la misma y su Reglamento.

2.º Dentro del mismo plazo podrán presentarse en igual forma los que carezcan de documentos que acrediten su situación militar, para que por las Autoridades encargadas de pasar la revista anual, se interese de los Cuerpos, Centros o unidades a que pertenezcan, el pase de su situación militar, facilitando al efecto los interesados los datos necesarios y abonando, al recibirlas, el importe del impreso.

3.º A los que están residiendo sin autorización en el punto donde se presenten a la revista anual, se les pasará la misma, y serán autorizados en nombre de sus Jefes respectivos, para residir en la localidad en que se encuentran, dando cuenta en la primera quincena de octubre, a los de su procedencia, de los cambios de residencia efectuados y de los domicilios de los interesados.

4.º Para que en lo sucesivo no alegen ignorancia los interesados, en los pases de situación en que conste la prescripción determinando la época en que deban pasar la revista anual, y las multas que se imponen por su falta, se les estampará por los Jefes y Autoridades correspondientes, una nota que dirá: «Queda advertido de la obligación de pasar la revista anual en los meses de noviembre y diciembre, y se le impondrá la multa que haya lugar de 25 a 1.000 pesetas, si dejara de presentarse oportunamente todos los años.»

Es asimismo la voluntad de S. M. que por las autoridades militares de cada Región, se interese de las civiles de las provincias respectivas, la inserción de esta circular en los Boletines Oficiales, y que por los Alcaldes de los pueblos se dé la mayor publicidad posible a la misma por medio de bandos, para que llegando, de esta manera, a conocimiento de todos, no pueda negarse, en caso

alguno, ignorarla por parte de cuantos se hallan sujetos al servicio militar. Se interesa a la vez que los referidos bandos no se limiten a la inserción de la presente Real orden, sino que en ellos exciten las Autoridades locales a sus subordinados, que estén en igual caso, a que no olviden lo que se haya mandado, con tanto mayor motivo, cuanto que en lo sucesivo habrán de cumplirse los preceptos de la Ley y de su Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1916.—
Luque
Señor.....

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Hay un membrete que dice: «Capitanía General de la 7.ª R. glon.—E. M.—Sección 1.ª—Excmo. Sr. señor: En vista de lo dispuesto por la Real orden-circular de 21 del corriente (D. O. núm. 139), relativa a la revista anual, queda sin efecto cuanto ordenaba en mi escrito de 27 de abril último relativo a imposición de multas a los que dejaron de pasar dicha revista en 1915.—Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los primeros Jefes de los Cuerpos, Centros y dependencias de esta provincia.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Valladolid 28 de junio de 1916.—Borbón.—Rubricado.—Excmo. Sr. General-Gobernador militar de León.

León 1.º de julio de 1916.—El General-Gobernador, *Girafeda*.

DON VICTORIANO BALLESTEROS,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que debiendo instruirse el expediente informativo a que se contrae el art. 13 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, para dictar el el trazado de la carretera de tercer orden de Villafraanca del Bierzo al Burco de Valdeorras, trozo 2.º, es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región a que afecta dicha vía de comunicación, y sobre sí debe mantenerse ó variarse la clasificación de tercer orden que a la línea se ha atribuido en el plan; he dispuesto, de conformidad con lo preceptuado en el art. 14 del Reglamento citado, señalar un plazo de treinta días para oír las observaciones que expusieren los particulares y pueblos interesados; advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la J. futura de Obras públicas de esta provincia.

León 30 de junio de 1916.

Victoriano Ballesteros

JUNTA PROVINCIAL
DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEÓN

Elección de Habilitados de los Maestros de los partidos de Ponferrada, Riño, Sahagún y Valencia de Don Juan.

Vacantes por fallecimiento de don Santos García Gusano, los cargos de Habilitados de los Maestros de los partidos de Ponferrada, Sahagún, Riño y Valencia de Don Juan, en cumplimiento de las disposiciones

vigentes y por acuerdo de esta junta provincial, se convoca por medio del presente edicto a los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de dichos partidos, para la elección de nuevos Habilitados y sustitutos de los mismos.

Las elecciones se verificarán en las Casas Consistoriales, dando principio a las diez de la mañana del primer domingo pasados los quince días de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

El escrutinio no podrá empezar antes de las once del mismo día en que se verifique la elección.

Se tendrán en cuenta en estas elecciones, las advertencias publicadas en el BOLETÍN OFICIAL del 26 de abril último, así como los artículos 1.º al 9.º del Reglamento de 30 de abril de 1902, y que todo a continuación se inserta.

León 30 de junio de 1916.—El Gobernador-Presidente, *Victoriano Balleseros*.—P. A. de la J.: El Secretario, *José M.ª Vicente*.

1.ª La mesa electoral la componerán los Alcaldes-Presidentes (o quien haga sus veces), el Secretario y los Vocales de la junta local que, previa convocatoria, concurren al acto. También pueden formar parte de la mesa, los Interventores de los candidatos: uno por cada uno, que acreditarán su personalidad y cargo con un oficio del candidato, al señor Alcalde respectivo, en que conste tal designación.

2.ª Son electores todos los Maestros de uno y otro sexo, propietarios, interinos, sustituidos, sustitutos y suplentes de los partidos anteriormente citados, cuyas listas se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL, días antes de la elección, comunicándose de oficio a los señores Alcaldes las alteraciones por brujas o síntas que en dichas listas puedan ocurrir hasta el día antes de la elección. Si algún Maestro, por cualquier circunstancia, no figurase en dicha relación impresa, podrá votar con acreditar, por medio de oficio de la Alcaldía correspondiente, ser Maestro en esa fecha de tal pueblo y tal partido.

3.ª Son elegibles para los cargos de Habilitado y sustituto, cualquier persona de uno y otro sexo, que merezcan la confianza de los electores, excepto los Vocales de esta Junta provincial y el personal de la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza.

4.ª Respecto a las comunicaciones de los que no voten personalmente, sino por medio de oficio, se tendrá en cuenta:

a) Que estos oficios no valdrán sin ser impresos, sino que tienen que ser escritos, fechados y firmados de puño y letra del interesado.

b) Que necesitan llevar el visto bueno del Alcalde o del que haga sus veces, con el sello del Ayuntamiento respectivo, sin cuyo requisito no son válidos.

c) Que de dos o más dados por un mismo elector en favor de distintos candidatos, será válido el que lleve fecha posterior.

d) Y que si los dos o más llevan la misma fecha, serán nulos, no escrutándose en favor de ningún candidato, y debiendo la mesa electoral remitirlos, como todos los demás oficios, con el expediente de la

elección, por si en vista de tal informalidad, esta Junta provincial estima conveniente imponer algún correctivo a los autores.

5.ª El candidato o candidatos presentarán por escrito a la Presidencia de la mesa, antes de comenzar la elección, las condiciones en que se comprometen a desempeñar el cargo, premio que han de cobrar, días y síntas del pago, persona o personas que de ello han de encargarse en el partido, y cuantos más detalles, no previstos en el Reglamento, crean necesarios convenir con los electores, para la mejor organización del servicio.

La Junta local enviará, unida al acta de la elección, esta especie de compromiso del Habilitado que resulte elegido, documento que será archivado por la Junta provincial, y tendrá en lo sucesivo fuerza de obligar como un contrato hecho entre Habilitado y Maestros, al que se estará para resolver las quejas, dadas o reclamaciones que puedan surgir durante la gestión del Habilitado elegido.

6.ª La mesa electoral enviará a esta Junta todos los documentos de la elección: oficios, actas, comunicaciones, etc., aunque no haya protestas ni reclamaciones, al día siguiente de la elección.

REGlamento de Habilitación de Maestros de primera enseñanza, aprobado por Real orden de 30 de abril de 1902.

Artículo 1.º En la primera quincena del próximo mes de junio, y en día que al efecto señale la Junta provincial de instrucción pública en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con quince días de anticipación, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial, procederán a la elección de Habilitado.

Art. 2.º La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido y de la Junta local, pudiendo tomar parte en ella todos los Maestros, Maestras y Auxiliares presentes y los ausentes que envíen al efecto un oficio autorizando a cualquiera de los presentes para votar en su lugar, o designando su candidato. Todos los que aspiren al cargo de Habilitado, deberán presentar un sustituto con su candidatura, encargado de reemplazarle sólo en casos de ausencia justificada, de enfermedad probada o fallecimiento.

Art. 3.º La elección se hará por medio de papeletas, a las que se unirán los oficios de los ausentes. Si éstos autorizan a otro Maestro para votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación, más la suya, cuantas sean las autorizaciones recibidas. Las comunicaciones de Maestros ausentes que contengan determinado voto, no tendrán en cuenta para el escrutinio.

Art. 4.º Terminada la votación, se procederá al escrutinio, proclamándose Habilitado al que obtenga mayoría absoluta de votos.

Art. 5.º El cargo de Habilitado podrán desempeñarlo los Maestros en activo servicio o jubilados, o cualquier persona de responsabilidad que, a juicio de los votantes, y salvo lo establecido en el art. 39 de este Reglamento, merezcan la confianza de éstos, pudiendo representar también otros partidos judicia-

les, siempre que pertenezcan a la misma provincia.

Art. 6.º En caso de empate entre dos candidatos, será preferido el que resida en la capital de la provincia, y en igualdad de esta circunstancia, el que cifrezca mayor garantía.

Art. 7.º Si el elegido fuera un Maestro en activo servicio, deberá entregar en la Caja de Depósitos, en metálico o valores del Estado, una fianza equivalente al 10 por 100 del importe líquido de la nómina mensual que haya de percibir, obligándose a sostener un Auxiliar que le sustituya en sus ausencias de la Escuela. Si fuera un Maestro jubilado, se le exigirá la misma fianza, y siendo persona extraña al Magisterio, la fianza será igual al 50 por 100 de una mensualidad. Estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de la gestión de los Habilitados.

Art. 8.º El premio de Habilitación no podrá exceder, en ningún caso, del 1,50 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por todos conceptos, y se descontará al hacerse el pago.

Art. 9.º Hecha la elección de Habilitado, se levantará acta de la misma por la Junta local, y se remitirá, con las reclamaciones que hubiere, debidamente formuladas, a la Junta provincial, la cual procederá a la aprobación del nombramiento del Habilitado y del sustituto, comunicándolo a la Subsecretaría y a la Ordenación de Pagos del Ministerio. Por ningún motivo ni pretexto, se permitirá que el Habilitado nombrado, ni el sustituto, cuando le reemplazare, otorgue poder a ninguna persona, ni delegue en nadie sus facultades, siendo nulo todo acto o documento en que deba intervenir, si no está autorizado con su presencia o con su firma.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Andrés Sánchez, vecino de Santa Oaja de la Varga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de junio, a las once, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Trinidad*, sita en el paraje «Las Llamas», término de Santa Oaja de la Varga, Ayuntamiento de Cisterna. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el centro de la finca de Bernardino González, vecino de Santa Oaja, y existente en el alto de Las Llamas, y de este punto se medirán al N. 20º O. 100 metros; al S. 20º E. 100; al O. 20º S. 400; al E. 20º N. 600, y levantando perpendiculares a los extremos, quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados des-

de su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 23 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.832. León 24 de junio de 1916.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Bernardo Valdés, vecino de Cisterna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 16 del mes de junio, a las diez y treinta, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hulla llamada *Jalio*, sita en término de Valmartino, Ayuntamiento de Cisterna. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. magnético:

Se tomará por punto de partida el ángulo NE. de la huerta de Mañas García, vecino que fué de Valmartino, y desde él se medirán 150 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 1.000 al E., la 2.ª; de ésta 200 al S., la 3.ª; de ésta 1.000 al O., la 4.ª, y desde ésta con 50 metros al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 23 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.792. León 27 de junio de 1916.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Bernardo Valdés, vecino de Cisterna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 16 del mes de junio, a las diez y media, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Providencia*, sita en el paraje «El Pando», término y Ayuntamiento de Priero. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará por punto de partida el extremo N. de la base de la Peña conocida con el nombre de Peñacorra, y desde él se medirán 100 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 1.000 al E., la 2.ª; de ésta 200 al S., la 3.ª; de ésta 1.000 al O., la 4.ª, y de ésta con 100 metros al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado,

según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.795. León 27 de junio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Manuel Vázquez Valles, vecino de Piedrafita, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 17 del mes de junio, a las diez y quince, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de hulla llamada *Hombrín del Puerto*, sita en el paraje «*Venta de Porcinero*», término de Torrebarrio, Ayuntamiento de San Emiliano. Hace la designación de las citadas 21 pertenencias, en la forma siguiente, con relación al N. verdadero:

Se tomará por punto de partida el ángulo SO. de la casa-pajar de Pedro Alvarez, sita en Suvacada; desde dicho punto al SO. se medirán 50 metros, colocando una estaca auxiliar; de ésta al NO. 150 metros, la 1.ª; de ésta al NE. 700, la 2.ª; de ésta al SE. 300, la 3.ª; de ésta al SO. 700 metros, la 4.ª; de ésta con 150 metros al NO., la 5.ª, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.796. León 27 de junio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Victoria González Vega, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 17 del mes de junio, a las diez y quince, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias para la mina de antimonio llamada *Ampliación a Proviencia*, sita en el paraje «*La Perala*», término y Ayuntamiento de Maraña. Hace la designación de las citadas cuatro pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el extremo Norte del przo de La Perala, labor antigua situada en el mencionado paraje; desde él, con relación al N. magnético, se medirán 100 metros al N., colocando la 1.ª estaca; 100 al S., la 2.ª; 100 al E., la 3.ª, y 100 al O., la 4.ª, levantando perpendiculares en los extremos y quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.799. León 27 de junio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Luis Arias Rodríguez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de junio, a las diez y quince, una solicitud de registro pidiendo 368 pertenencias para la mina de hulla llamada *Teófilo*, sita en términos de Rioscuro, Robles y Villaseca, Ayuntamiento de Villabón. Hace la designación de las citadas 368 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. verdadero:

Se tomará por punto de partida el mismo de la «*Ponferrada*» núm. 4, y desde él se medirán 500 metros al O. 15° 53' S., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta con 200 metros S. 15° 53' E., la 2.ª; de ésta 400 metros O. 15° 53' S., la 3.ª; de ésta 800 metros S. 15° 53' E., la 4.ª; de ésta 1.000 metros O. 15° 53' S., la 5.ª; de ésta 1.700 metros N. 15° 53' O., la 6.ª; de ésta 2.200 metros E. 15° 53' N., la 7.ª; de ésta 200 metros S. 15° 53' E., la 8.ª; de ésta 800 metros E. 15° 53' N., la 9.ª; de ésta 400 metros S. 15° 53' E., se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.851. León 27 de junio de 1916.—*J. Revilla.*

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

Por la Dirección general del Tesoro público, se ha acordado que en todos aquellos pueblos a quienes no afecta la Ley de 3 de agosto de 1907, se entienda prorrogado el plazo para la recaudación voluntaria de cédulas personales, hasta el 31 del presente mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 1.º de julio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

El Sr. Arrendatario de las contribuciones de esta provincia, con fecha 1.º del actual participa a esta Tesorería haber cesado en el cargo de Auxiliares de la recaudación de contribuciones en el paraje de Villafraanca del Bierzo, D. Alfredo Abalía y D. Leandro Abalía.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL a los efectos del art. 18 de la Instrucción de 28 de abril de 1900.

León 3 de julio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

En las certificaciones de descubierto expedidas por la Teneduría de Libros de la Intervención de Ha-

cienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación.—Procedase a hacer efectivo el descuento en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, desangando el funcio-

ario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.—Así lo proveo, mando y firmo en León, a 30 de junio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León 30 de junio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	DOMICILIO	Concepto	Importe Pesetas.
D. Juan, Petra y Nicolás Herrero	Calzada	Derechos reales	4 69
» José Fernández	Cea	»	51 18
D.ª María Fernández	»	»	51 18
D. Remigio González Crespo	Jorilla	»	90 09
» José García Brjo.	»	»	28 36
Hijos de Evarista Bajo	»	»	139 85
D. Martín Rojo	»	»	36 22
» Ulplano González	»	»	74 02
» Feliciano González	»	»	74 02
D.ª Daniela, Eusebio y Saturnino Rodríguez	»	»	8 62
» Heredia Juan Pejares	»	»	8 65
» Graceliano Juan Pejares	»	»	8 65
D. Teodoro Gago García	»	»	45 21
Hijos de Rosalina Gutiérrez	»	»	61 80
D.ª Rosalía Solares	Villamol	»	17 04
Total			697 62

León 30 de junio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil.

JUZGADOS

EDICTO

Por providencia del Sr. D. Francisco de Llano, Juez municipal de esta villa, dictada con fecha trece de los corrientes en los autos a instancia de D. Pedro Lence, contra Martina Lego Alba y Pío Diñeiro Lago, sobre pago de cuatrocientas cincuenta pesetas, se saca a pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una tierra, con parte de viña, al sitio de Miguel Rey, término de Valtuille de Ariba, con una cabana cubierta de losa, de superficie una hectárea, cincuenta áreas y veintidós centárea s, que linda al Este, más de herederos de Toribio Alvarez, y por el Sur, Oeste y Norte, más de herederos de Isidro Lego y Juan Ochoa.

Cuya finca ha sido embargada como de propiedad de la deudora Martina Lego Alba, y se vende para pagar a D. Pedro Lence la cantidad indicada y costas; debiendo celebrarse el remate el día diez de julio próximo, a las diez horas, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público; advirtiéndole que no se preste titulación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes se haya consignado el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Villafraanca del Bierzo y junio trece de mil novecientos dieciséis.—El Juez municipal, Francisco de Llano.—Leopoldo Méndez Saavedra, Secretario.

EDICTO

Don Quiterio Rodríguez González, Juez municipal de Cabilas de Rueda.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Miguel Salas, vecino de Sabehores, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de veinte días, improrrogables, comparezca en este Juzgado de mi cargo, a contestar la demanda de juicio verbal que contra él ha deducido D. Paulino Pobación, de la misma vecindad, sobre pago de pesetas; pues de no hacerlo, se sustanciará el juicio en su rebeldía y le persará el perjuicio a que haya lugar.

Villapaderna veintidós de junio de mil novecientos dieciséis; de que certifico.—El Juez, Quiterio Rodríguez.—P. S. M.: El Secretario, Antonio Pías.

ANUNCIO PARTICULAR

Sindicato de riegos de Veguellina de Orbigo

Se convoca a junta general ordinaria, a todos los partícipes de este Sindicato, para el día nueve de julio y hora de las nueve de la mañana, en el local de costumbre, con el objeto de proceder al examen, discusión y en su caso aprobación, de las cuentas presentadas por este Sindicato, correspondientes al año próximo pasado de 1915.

Veguellina 4 de julio de 1916.—El Presidente, Bernabé González.

LEON: 1916

Imprenta de la Diputación provincial.